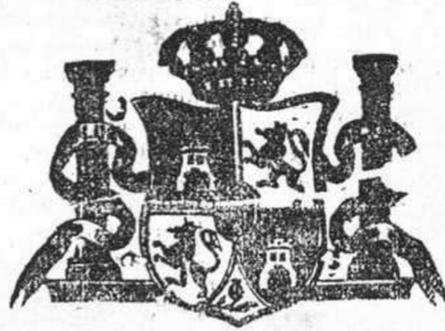


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander:**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera:**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de Octubre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*Suscripción para atender á las necesidades que ocasione la epidemia cólera, abierta en este Gobierno en virtud del Real Decreto de 21 de Agosto último.*

	Pesetas. Cs.
Suma anterior....	2.281 73
Sr. Alcalde de esta ciudad, por remesa de la «Sociedad Benéfica Montañesa», de Cienfuegos.....	250
Regimiento Inf. <sup>o</sup> de Valencia, núm. 23.....	658 40
Personal afecto al servicio del distrito minero de Santander.....	35
Un día de haber del sueldo del Sr. Director y demás empleados del Lazareto suizo de Pedrosa.....	47 38
Sr. Ingeniero agrónomo del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.....	10 »
Un día de haber del sueldo de los empleados del penal de Santoña.....	30 55
Cuerpo administrativo del ejército.....	47 91
Un día de haber del sueldo de los Sres. Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de carabineros de esta Comandancia.....	300 97
Idem id. del Sr. Administrador y demás empleados de correos.....	185 50
Idem id. de los Sres. Catedráticos, empleados y dependientes del Instituto.	17 37

Parque de artillería de Santoña.....	8 39
Alumnos de la Academia de Ingenieros.....	10 54
Personal de la Escuela Normal de Maestros.....	21 43
Sres. Empleados de la excelentísima Diputación provincial.....	263 87
Un día de haber de los señores Magistrados y empleados de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.....	183 56
Suma.....	4.494 54

(Se continuará.)

**Ministerio de Ultramar**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

**LIBRO SEGUNDO.**

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación)

Art. 546. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de réplica.  
 Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.  
 En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á ella.  
 Art. 547. En los escritos de réplica y réplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.  
 También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan

alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 548. En los mismos escritos de réplica y réplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.  
 También pedirán, por medio de otro sí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

**SECCIÓN CUARTA.**

*Del recibimiento á prueba, su término y disposiciones generales sobre la misma.*

Art. 549. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba, y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. 550. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será apelable; el que se denegare, lo será en ambos efectos.

Art. 551. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 552. El término ordinario de prueba se dividirá en dos periodos comunes á las partes.

El primero, de 20 días improrrogables para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de 30 días tambien improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de 10 días el del primer periodo, ni de 15 el del segundo; pero los prorrogará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare.

Art. 553. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al tér-

mino extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 554. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera del territorio de cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus agregadas.

Art. 555. El término extraordinario será:

De cuatro meses si hubiere de ejecutarse la prueba en las islas de Cuba y de Puerto Rico recíprocamente, ó en las demás Antillas.

De seis meses si en Europa ó en las islas Canarias.

De ocho meses si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante.

De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho hecho expresión.

Art. 556. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.º Que los hechos que se quieran probar fuera del territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus agregadas hayan ocurrido en el país donde se intenta hacer la prueba.

3.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 639, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.º Que se expresen en el caso de ser la prueba documental los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito.

Art. 557. Tambien deberá otorgarse el término extracrdinario, aunque los hechos hayan tenido lugar dentro de cada isla y sus agregadas, si los testigos que sobre ellos deben declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 555.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 558. De la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 559. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario solo será apelable en un efecto,

Art. 560. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 561. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización, que no podrá bajar de 1.250 pesetas ni exceder de 12.500, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa ó si desistiere de hacer dicha prueba antes de que trascurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 562. Si después de los escritos de réplica y dúplica ecurriese algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliación.

Art. 563. Del escrito de ampliación se dará traslado á la parte contraria para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 564. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica ó en los de demanda y contestación y en los de ampliación en su caso que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 565. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 566. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue solo se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días; y si el Juez no la estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.  
ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 56 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Julio último sobre contribución territorial, se hace saber al público el contenido de aquellos artículos en la parte que al mismo concierne.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza están perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación las fincas que se encuentran en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere, (núm. 5 del artículo 48 y art. 49.)

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, como para su caso se previene también en el art. 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganaderas, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de intereses de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su grangería, las cuales se señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 20 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños aparceros ó encargados de ganados de que habla el artículo 4.º, estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á grangería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existen ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas y la marca del ganado si la tiene.

También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de contribución territorial por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración en más ó en menos en el número de cabezas de sus ganados, ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, la Administración de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como estos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren, aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero está obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito, en cuyo término jurisdiccional

existan materialmente ó hayan de ir si quiera accidentalmente el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

Santander 20 de Octubre de 1885 — El Administrador, J. Joaquin de Urrengoechea.

DIRECCION GENERAL  
del cuerpo  
DE CARABINEROS DEL REINO.

Segundo Negociado.—Circular número 45.—La Real orden de 29 de Octubre de 1876, circular á las Comandancias del Instituto con el núm. 359, concede á los hijos de individuos del mismo derecho á ingresar en él al cumplir la edad de 18 años, siempre que reúnan y acrediten las circunstancias y conocimientos que aquella soberana resolución determina, y para lo cual deben presentar las instancias documentadas por conducto de los Jefes de las Comandancias donde residan, los cuales examinarán á los solicitantes; y si del exámen resultan aptos, les exigirán los documentos prevenidos, los mandará reconocer por facultativos, y al estar útiles, las remitirán con su informe á esta Dirección. El considerable número de peticiones que llegan á la misma sin haberse cumplido cuanto queda expresado, sobre producir un trabajo estéril, perjudica á los individuos que las promueven; y para evitarlo, he resuelto que se reproduzca lo mandado en dicha circular y que se dejen sin curso las instancias que se promuevan directamente á mi autoridad, á cuyo fin, además de insertarse esta circular en el periódico del cuerpo, harán los Jefes de las Comandancias que se publique en los *Boletines Oficiales* de las provincias donde residan, para que llegando á conocimiento de los individuos retirados y familias de los fallecidos, no puedan en ningún tiempo alegar ignorancia de lo resuelto por esta Dirección, encargando á V., por último, no curse instancia alguna de individuos que por estar próximos á cumplir 20 años de edad se encuentran dentro del plazo que marca el reglamento de reemplazos del Ejército. Dos guardas á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1885.—Echevarría.—Sr. Jefe de

la Comandancia de.....—El Brigadier Secretario.—P. I.—Ignacio de Seoamo.—Hay un sello que dice: Dirección general de Carabineros.—Es copia.—El Comandante Jefe, Eduardo Aroca.

Providencias judiciales

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Sanchez Perez, hijo de Francisco y de Rosario, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, de veinte y cuatro años de edad, de profesión cochero, soltero, siendo sus señas estatura alta, color pálido, barba sin afeitar, cejas pobladas, ojos garzos, nariz regular, pelo largo, con una mancha eruptiva cerca de la oreja izquierda, cuyo sugeto se hallaba preso en la cárcel de San Sebastian, de la que se le puso en libertad el veinte y seis del pasado Setiembre, ignorando su actual paradero, para que el dos del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, comparezca ante la sección segunda de esta Audiencia, con motivo de celebrarse en aquel día las sesiones en juicio oral del suario que se le instruye por falsificación de documentos, bajo apercibimiento que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial, la busca, captura y conlución á esta cárcel y á mi disposición del Sanchez Perez, contra el que se ha decretado la prisión en el proceso relacionado.

Dado en Santander á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Perez de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

Anuncios particulares.

El Contratista del BOLETIN OFICIAL ruega á los Ayuntamientos se sirvan remitir el importe de anuncios de vacas prendadas, novillos etc., publicados en el trimestre anterior; advirtiéndoles que cada uno insertará ningún anuncio si no viene acompañado de su importe ó se designe persona que lo entregue en esta localidad.

Imp y lit de Telesforo Martinez

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. I. EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRANAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) del 27 al 28 de Octubre.

ADMITE SOLAMENTE PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año. PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepunte, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de pasaje se cerrará la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muñe número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mexicana á que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella. El «México» saldrá hácia el 22 de Noviembre.

# PARTIDO DE SANTOÑA

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Numero de Carríos.	ESPECIE.	Tasación Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Rivamontan Mar.	al Calobro.	Carriazo.	80	Roble y encina.	80	Poda y limpia y corta de 3 troncos secos y derribados.	Los Hoyos; N. Carretera, E. Po- da anterior, S. Jurisdicción de Omoño y O. id. de Ponto- nes.	2	Hogares.	Gratuita.	
id.	La Valle.	Galizano	150	Roble.	150	Poda y limpia.	La Valle; N. Carretera, E. Ju- risdicción de Güemes, S. Po- da anterior y O. Arroyo.	3	id.	id.	
id.	La Garme.	Langre.	30	id.	30	id.	La Garna; N. mies d; Usera; E. S. y O. Sierra-calva.	2	id.	id.	
id.	Zuñeda.	Loredó.	20	id.	20	id.	Zuñeda; N., E., S. y O. Pose- siones particulares.	2	id.	id.	
id.	La Dehesa.	Suesa.	90	id.	90	id.	Dehesa; N. Fincas particulares, E. Carretera, S. Sierra calva y O. Carretera.	2	id.	id.	
id.	Somo.	Somo.	60	Roble y encina.	60	Poda.	Somo; N. La Garna; E. Mies de Herran, S. y O. Pueblo de Somo.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	40	Roble.	60	Corta de 50 troncos se- cos é inmaderables.	En toda la extensión del monte.	2	id.	id.	
Rivamontan Monte.	al Llusa.	Anero.	100	Carrasco.	100	Matarasa.	Llusa; N. Carretera Nacional; E. Jurisdicción de Hoz, S. y O. Sierra.	3	id.	id.	
id.	Rondillos.	id.	13	Roble.	13	Poda y corta de 7 troncos secos é in- maderables.	Cagigosa; N. Mies del aceite, E. Sierra, S. y O. Mies de la Raigada.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	20	id.	20	Poda.	Mijares; N. y O. Sierra, E. Fin- cas particulares y S. Mies de Valles.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	12	id.	12	id.	Calleja del Molino; N. Mies de Botares, E., S. y O. Sierra calva.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	15	id.	22	Corta de 22 troncos se- cos é inmaderables.	El Vioreo y Reboliar.	2	id.	id.	
id.	Cubas.	Cubas.	50	id.	50	Poda.	Torcas y Tocornal; N. y E. Fin- cas particulares, S. y O. Car- retera.	2	id.	id.	
id.	Llusa.	Hoz.	300	Carrasco, madro- ño y encina.	300	Matarasa.	Peña Blanca; N. Carretera Na- cional, E. Línea recta de la Peña Blanca á la Incera del Gallo, S. Carretera y O. Ju- risdicción de Anero.	3	id.	id.	
id.	Montecillo.	Liermo.	25	Roble.	25	Poda.	Montecillo; N. Carretera de la Maza del Medio, E. Mies del Cuervo, S. y O. Monte de Omoño.	2	id.	id.	
id.	Salta lagua.	id.	40	id.	60	Corta de 56 troncos secos é inmaderables	Sierra Redonda y Regata del Laurel.	2	Subasta.		16 Nvbre. 14 m.
id.	Dehesa y Calleja Ciega Omoño.	Dehesa y Calleja Ciega Omoño.	80	id.	80	Poda.	Dehesa y Calleja Ciega; N. Río, E. Regato la Guesa, S. Sierra de Hoz, y O. id. de Pontones. La Ganzaga y el Pico.	2	Hogares.	id.	
id.	Calobro.	id.	40	id.	40	Extracción de 21 tron- cos derribados por un incendio.		2	id.	id.	
id.	Ruparayos.	Pilas.	40	id.	40	Poda y limpia sin des- cabezamiento.	Ruparayos; N. Poda anterior, E. y S. Monte de Omoño y O. Carretera de Ruparayos.	2	id.	id.	
id.	Reboliar.	Pontones.	80	id.	80	Poda.	Reboliar; N. La Quemada, E. Riolacio, S. El Peral y O. El Cerro.	2	id.]	id.	

# PARTIDO DE SANTOÑA.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Número de CARTOS	ESPECIE.	Tasación	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITOS Y LÍMITES.	Plazo	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Rivadonatan al Rebellar. Monte.		Pontones.	160	Roble y carrasco.	210	Extracción de 40 troncos derribados por un incendio y matarrasca de carrasco.	Hoya de Linares, El Haya, Pozo Redonda, El Pico y La Garma; N. Quema del Monte Calobro, E. Jurisdicción de Carriazo, S. Idem de Omoño y O. Carretera.	3	Hogares.	Gratuita.	

## ADVERTENCIAS.

- 1.ª Las podas y limpieas se efectuarán conforme á los árboles modelos, sin permitirse cortar ni descabezar los que no hayan sufrido aun estas operaciones.
- 2.ª En las cortas á matarrasca de carrasco, ó arbustos, se aprovecharán solamente las especies que se designar, respetando todo árbol, así como las matas de roble y haya.
- 3.ª No se cortarán por el pie más árboles que los que estén señalados, sean ó no maderables.
- 4.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos se ejecutarán con sujeción al pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 57, correspondiente al día 7 de Setiembre de 1885.

# PARTIDO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Número de CARTOS	ESPECIE.	Tasación	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITOS Y LÍMITES.	Plazo	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Alfoz de Lloredo	Cóbreces.	Cóbreces.	200	Roble.		Poda y corta por el pie de 100 troncos secos é inmaderables.	Los Lindes, Pindal del Rey, Hoyo de Tanaio y La Maya; N. Fincas particulares, E. Hoyo Casar. S. y O. Sierra calva.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	Fontibre y Cohorco.	Rudaguera.	54	id.	54	Id y corta de 16 troncos id. id.	El Cohorco Tambarria Fontible y La Mahela; N. Sierra, E. Carretera, S. Mies del pueblo y O. Fontible.	2	id.	id.	
id.	Jaido.	id.	116	id.		Id. y corta de 20 troncos id. id.	Jaido, El Diestro, Corta la Mahia, La Hueiguera, La Riaña y Carrasal; N. Monte de Novales, E. Sierra, S. Mies de la Busta y O. Monte de la Busta.	3	id.	id.	
id.	Pereda y Rabia.	Toporias.	25	id.		Poda sin descabezamiento.	Canal Negra; N. y O. Mies del pueblo, S. La Cruz y S. Monte de Udias.	2	id.	id.	
id.	La Mahia.	La Busta.	35	id.		Corta por el pie de 35 troncos secos é inmaderables.	La Mahia.	2	id.	id.	
Lamasón.	Hayedo.	Los del Ayuntamiento.	400	Roble, haya y arbustos.		Muertas y rodadas y limpia de arbustos.	Tejedo, Cabujal y Fontanares; N. Sierra calva, E. Jozalva, S. Llandigon y O. Rio Tania. En toda la extensión del monte	3	id.	id.	
Peñarrubia.	Fontanón y Canal de Francos.	id.	40	Haya.	40	Muertas y rodadas.	id.	3	id.	id.	
id.	Santa Catalina.	id.	160	Roble y haya.	160	id.	Ampia; N. Zapido, E. Mies del Tejo; S. Cerradura y O. Terreno comun del Tejo.	3	id.	id.	
Udias.	Cuesta Canales y Cuesta.	id.	100	Roble y arbusto.	100	id.	id.	3	id.	id.	
Valdáliga.	Lasteme y Tasgueras	El Tejo.	87	Roble.	87	Poda y corta de 22 troncos secos é inmaderables.	Burro, Peña del Monte, Dehesa y Fuente de los Moros; N. Sierra calva de Pesies, E. idem de Serdio, S. idem de Luey y O. Monte de Pesies.	3	id.	id.	
Val de San Vicente.	Torrobledo.	Serdio.	80	Roble, encina y arbusto.	80	Poda de roble y encina y limpia de arbustos.	Canal del Portillo Andarvas; El Burro, Peña del Monte, Dehesa y Fuente de los Moros; N. Sierra calva de Pesies, E. idem de Serdio, S. idem de Luey y O. Monte de Pesies.	3	id.	id.	

## ADVERTENCIAS.

- 1.ª Las podas y limpieas se efectuarán conforme á los árboles modelos, sin permitirse podar ni descabezar los árboles que no hayan sufrido estas operaciones.
- 2.ª En las cortas á matarrasca de arbustos se aprovecharán solamente las especies designadas, respetando todo árbol, así como las matas de roble y haya.
- 3.ª No se cortarán por el pie más que los árboles señalados, sean ó no maderables.
- 4.ª En las extracciones de leñas muertas y rodadas no se podrá aprovechar producto alguno maderable.
- 5.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos se sujetarán á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 57, correspondiente al día 7 de Setiembre de 1885.